



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **090**

REG. N°: R-328, DE 23.08.2012 - Clasif.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 794, DE 09.03.2012,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 1540437006-2, DE 27.04.2011.
CARGO N° 502998, DE 04.11.2011
DENUNCIA N° 539067, DE 04.11.2011
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 162, DE 06.08.2012.
FECHA NOTIFICACION: 11.08.2012.

VALPARAISO, **23 ENE. 2013**

VISTOS:

El Reclamo N° **794/09.03.2012** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **502998/04.11.2011** (fs. 4/5), por aumento en el valor real FOB, conforme a documento aduanero peruano (fs. 29) y no cubrir el total de la mercancía uno de Certificados de Origen (fs. 12), para la mercancías bebidas de fantasía gasificada INCA KOLA, de envase 1,5 litros (ítem N° 1), y de envase 410 ml (ítem N° 2), de origen peruano, acogido al régimen de importación ALADI 0% ad valorem, mediante la D.I. N° **1540437006-2/27.04.2011** (fs. 6/7).

La Resolución N° **162/06.08.2012** (fs. 45/47)

fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba en cuanto a la emisión de Cargo, debiendo ser éste modificado, por lo que se expondrá más adelante.

CONSIDERANDO:

Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías que se refieren a la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de haberse verificado con la Declaración Única de Aduanas DUA N° 024557 (fs. 29), de fecha 11.04.2011, que el valor real FOB para esta operación alcanza a US\$ 34.123,56 para 49.354,08 litros de bebidas de fantasía gasificada INCA KOLA.

Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que no es procedente aplicar el pago de derechos, ya que si bien es cierto que el Cargo señala que existe una doble facturación, por cuanto se constató que el valor FOB real es superior al declarado en la D.I. objetada, y que los certificados de origen (fs. 11/12), amparan la totalidad de la mercancía solicitada a despacho, señalando los números de las facturas comerciales (fs. 9/10).

Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° **1540437006-2/27.04.2011** (fs. 6/7), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que en mérito a los antecedentes que constan en el expediente, por ejemplo el documento único aduanero del Perú DUA N° 024557 (fs. 29), de fecha 11.04.2011, permite concluir que en cuanto al valor FOB declarado en los ítemes N°s. 1 y 2, éstos se encuentran subvalorados, debiéndose considerar un monto total FOB de US\$ 34.123,56.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Que, en relación a los Certificados de Origen, éstos cumplen la finalidad de certificar el origen de las mercancías, en este caso de la gaseosa INCA KOLA, y más aún considerando las fechas de su emisión, las cuales son previas a esta operación de importación, lo anterior para este Tribunal permite respaldar el derecho a acogerse al Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Perú, con un 100% de preferencia arancelaria. Ahora bien, el error en la descripción de uno de los envases no impide que sea utilizado para acogerse a esta preferencia, ya que la mercancía es la que se reconoce como originaria.

Que, en definitiva, en el presente caso, procede la confirmación de la emisión del Cargo reclamado y la modificación del cálculo efectuado.

Que, los nuevos valores para el Cargo N° **502998/04.11.2011** (fs. 4/5), son los siguientes:

DONDE DICE:

(En blanco)

Cód. 223 DERECHOS AD-VALOREM	2.136,06
Cód. 179 IMPUESTOS ADICIONALES	2.120,4
Cód. 178 IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERV.	3.504,89
Cód. 191 TOTAL EN US\$	7.761,35

DEBE DECIR:

Monto en defecto US\$ 16.310,76

(En blanco)

Cód.179 Impto. Adic.	2.120,40
Cód.178 IVA	3.099,04
Cód.191 Total en US\$	5.219,44

TENIENDO PRESENTE:

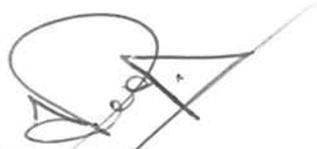
Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de Primera Instancia, en cuanto a la emisión del cargo reclamado.
2. Confírmase la aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Perú, con una preferencia del 100%.
3. Modifícase el cargo N° 500403, de fecha 11.04.2011, conforme a lo expresado en el último considerando de esta resolución.
4. Remítanse los antecedentes de este expediente al Depto. de Fiscalización Agentes Especiales, a fin de que determine si existe alguna responsabilidad del señor Despachador en el ejercicio de esta operación.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



SECRETARIO

Dirección Nacional
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 2200500



AVAL/JLVP/LAMS/

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECL.794/2012.
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 162 / VALPARAISO, 06 AGO. 2012

VISTOS:

El reclamo N° 794 de 09.03.2012, interpuesto por el agente de aduanas Sr. Ricardo Fuenzalida P., en representación de los Sres. SUPER VENTAS GERONIMO LTDA., RUT. 76.007.333-4, viene en presentar reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, solicitando dejar sin efecto Cargo N° 502998, de fecha 04.11.2011 (fs.4) correspondiente a la D.I. N° 1540437006-2/27.04.2011(fs.6)

CONSIDERANDO:

1.- **Que**, en la presente controversia no se aceptaron los valores declarados en DIN N°1540437006-2/27.04.2011, por cuanto, en revisión documental a posteriori se constató que el FOB real es US\$ 34.123,56, según DUA N° 24557/11.04.2011 (fs. 28-29), el cual contempla un FOB sustancialmente mayor al declarado en la citada DIN que es US\$ 17.812,80, lo que manifiesta una doble facturación generando con ello una diferencia en menos en el pago de gravámenes aduaneros.

2.- **Que**, en su presentación el recurrente señala que, mediante DIN N° 1540437006-2/27.04.2011, se solicitó el despacho de 48.744 litros de bebida de fantasía Inca Kola en envases de 1.50lts. y 410ml., con aplicación del Tratado Comercial Chile-Perú, sin pago de derechos, sólo IVA y por un monto CIF de US\$ 19.290,31. Con fecha 04.11.2011, esa Dirección Regional emitió Cargo n° 502998, por concepto de derechos e impuestos dejados de percibir por US\$ 7.761,35, aduciendo que existe una doble facturación ya que se constató que el valor FOB era superior al declarado en DIN.

3.- **Que**, continua su presentación indicando que, no procede aplicar el pago de derechos ya que bien es cierto el cargo dice que existe una doble facturación pero no varía la cantidad ni el tipo de mercancía, este hecho sólo afecta al valor aduanero, lo cual hace variar los montos de los impuestos, por consiguiente el cargo estaría mal formulado. Por otra parte, los certificados de Origen N°s 080750 y 080751 de fecha 07.04.2011 (fs.11-12), ampara la totalidad de las mercancías que señalan las facturas 0001-000111 y 0001-000112(fs.9-10). Sin perjuicio de lo anterior, el despachador señala que, su agencia actuó dentro de la reglamentación vigente cursando la destinación aduanera en base a los documentos tenidos a la vista, y que no pudo constatar lo señalado por el Servicio de Aduanas, pues el documento de exportación de Perú (DUA) no forma parte de los documentos de base del despacho.

4.- **Que**, a fojas 30, el fiscalizador informante indica, en lo principal que, el cargo corresponde toda vez que se constató la existencia de dolo o de uso de documentación maliciosamente falsa en la destinación aduanera presentada ante el Servicio, por lo que se aplicó régimen general y se efectuó el cálculo de los derechos dejados de percibir por las diferencias generadas.

5.- **Que**, a fj.31 y 32, por Resolución S/N° y Oficio N° 464, ambos de fecha 08.05.2012, se recibe y notifica Causa a Prueba. Que, dentro del plazo legal, el despachador responde Causa a Prueba, señalando que la agencia tramitó la referida destinación aduanera en base a los documentos tenidos a la vista, en especial las factura comerciales N°s 000111 y 000112, ambas de fecha 06.04.2011, emitidas por SUPER VENTAS GERONIMO IGNACIO S.A.C., por la suma de US\$ 8.906,40 cada una, sin tener antecedentes de la existencia de una subvaloración de las mercancías.



6.- **Que**, mediante Medida Mejor Resolver de fecha 22.06.2012, se solicitó al fiscalizador ampliar su Informe N° 417/16.03.2011, respecto a modificar el mencionado Cargo en razón a que analizados los antecedentes adjunto a estos autos no corresponde objetar totalmente la preferencia arancelaria, que en Certificado de Origen N°080751/07.04.2011, solo señala una de las mercancías amparadas en Factura Comercial N° 000112/06.04.2011, y por último, verificar el procedimiento utilizado para efectuar el cálculo del impuesto adicional.

7.- **Que**, en respuesta a lo solicitado, el fiscalizador informó a través de Oficio n° 847/25.06.2012., que durante los años 2011 y 2012 se formularon 20 cargos a la empresa Superventas Gerónimo Ltda., ya que en una investigación acuciosa se estableció que esta empresa repetía con el mismo número los certificados de origen en los distintos despachos presentadas, durante el periodo auditado. Por lo cual en virtud a ACE 38, en su Art. 20 que expresa que cuando se compruebe que el certificado de origen es falsificado, adulterado etc., los países signatarios podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad a su legislación. Que, del análisis de la documentación en las distintas DIN se verificó que hubo dolo, lo que llevó a aplicar régimen general, formulándose el Cargo N°502998, de fecha 04.11.2011.

8.- **Que**, en analizados los antecedentes presentes en estos autos, se puede señalar que, efectivamente el despachador confeccionó la citada destinación aduanera en base a los documentos establecidos en la Resoluciones 1300/2006, Capítulo III numeral 10, esto, para los efectos de lo dispuesto en los Art. 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas y declarando como valor aduanero los montos que estos documentos señalaban como efectivos.

9.- **Que**, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente que, tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.02, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5. del Subcapítulo I, del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/06, Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas, y en este sentido, el fiscalizador desestimó el valor declarado al tener a la vista antecedentes fidedignos como lo es la Declaración de Exportación de las mercancías desde Perú (DUA), donde se declara un valor FOB de US\$ 34.123,16, valor totalmente mayor al declarado en la citada DIN de US\$ 17.812,00, produciéndose una subvaloración de las mercancías.

10.- **Que**, en cuanto a desestimar la aplicación de la preferencia arancelaria otorgada por ALADI entre Chile Perú, AAP CE 38, es necesario destacar que el certificado de origen es el documento que sirve para acreditar que una mercancía que se exporta del territorio de un país signatario al territorio del otro país signatario califica como originaria, con el objeto que la mercancía pueda beneficiarse del tratamiento preferencial, este documento se debe completar en base a la información emanada de la factura comercial.

11.- **Que**, el Capítulo 4 , Régimen de Origen, Art.4.16, Sanciones y Responsabilidades, de este mismo cuerpo legal, señala que cuando se compruebe que el certificado de origen no se ajusta a las disposiciones de este capítulo o se detecte, en él o en sus antecedentes u otros documentos relativos al origen de las mercancías, falsificación, adulteración o cualquier otra circunstancia que dé lugar a perjuicio fiscal o económico, las Partes podrán adoptar las sanciones que correspondan, de conformidad a su legislación. Que, en consideración a lo expuesto y a los resultados alcanzados por la investigación, se determino aplicar régimen general a las mercancías amparadas en la citada destinación aduanera.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

12.- **Que**, en base a los antecedentes adjuntos a estos autos, es decisión de este tribunal confirmar el Cargo N° 502998, de fecha 04.11.2011, sin embargo, se debe modificar como sigue:

Donde dice		Debe decir
Advalorem	US\$ 2.136.06.-	2.136,06.-
Adicional	2.120.40.-	2.398,09.-
IVA	<u>3.504.89.-</u>	<u>3.504,89.-</u>
Total a Pagar	US\$ 7.761.35.-	US\$8.039,04.-

TENIENDO PRESENTE :

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.-CONFIRMASE Cargo N° 502998, de fecha 04.11.2011, en cuanto a su formulación.
- 2.-MODIFIQUESE el Cargo N° 502998/11, de acuerdo a lo expresado en el considerando N°12.
- 3.-Elévase estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
 Jueza Directora Regional
 Aduana de Valparaíso

SECRETARIO
IVA/AAC/FOC/ECC.

Cc: Interesado
 Of. Partes

Archivo

FRESIA OSORIO CATALÁN
 SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
 ADUANA VALPARAISO



Plaza Wheelwright 144
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200759
 Fax (32) 2285763